

Manizales (Caldas), marzo 28 de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.,

REFERENCIA: INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE EN CASACIÓN
PROCESO: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ACUSADOS: SEBASTIÁN HENAO ARANGO, ÁLVARO ANDRÉS FRANCO VALENCIA Y OTRA
RADICADO: 170016000030-2011-00307.

En mi calidad de defensor de confianza de **Sebastián Henao Arango, Álvaro Andrés Franco Valencia y Diana Lorena Gómez Zuluaga** dentro del término de traslado contemplado en el Acuerdo N° 020 del 29 de abril de 2020 expedido por esta Sala, de manera respetuosa presento mi **intervención como no recurrente** en relación con la demanda de casación presentada por el grupo mayoritario de las víctimas en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de octubre de 2019 por la **Sala de Casación Penal del Tribunal Superior de Manizales**.

I.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL GRUPO MAYORITARIO DE LAS VÍCTIMAS.

1. RESPECTO DEL CARGO PRINCIPAL: *DESCONOCIMIENTO DE LA LEY SUSTANCIAL POR VIOLACIÓN DIRECTA.*

Tal y como se observa en la demanda de casación presentada por los demandantes, se plantea como cargo principal la violación directa de la ley sustancial por desconocimiento de la Resolución N° 1096 de 2000 proferida tanto por el Ministerio de Desarrollo Económico y por *desconocimiento* e inaplicación de los arts. 152 a 159 de la Ley 142 de 1994.

En primer lugar, y como de tiempo atrás lo ha enseñado la Sala, cuando se postula una violación directa de la ley sustancial se trata de una cuestión de mero derecho siendo inapropiado por parte del recurrente plantear situaciones de orden probatorio: “[...] **Cuando la censura se postula por la vía de la infracción directa de la ley sustancial, el casacionista acepta que los hechos y las pruebas declaradas como probadas en el fallo fueron correctamente apreciadas, razón por la cual el debate se circunscribe a la aplicación del derecho, sin que tengan cabida aspectos relacionados con la credibilidad de los elementos de juicio y del acontecer fáctico.[...]**”¹.

¹ Auto del 22 de febrero de 2012, radicación N° 38.213. M.P. Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

De la misma manera, esa violación directa denunciada no puede recaer sobre cualquier clase de disposición existente en el ordenamiento jurídico, sino que el yerro necesariamente debe lesionar o transgredir una norma **“[...] del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso [...]”**, las cuales comúnmente se conocen como norma o ley sustancial.

Sobre el concepto de **“norma sustancial”**, la Sala la ha definido como aquella que corresponde a **“[...] un precepto del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal que describa un comportamiento como conducta punible o una disposición que haga referencia a condiciones de punibilidad. Sobre el particular, la Corte ha diferenciado entre normas (i) sustanciales propiamente dichas, que son las contenidas en un estatuto sustantivo; (ii) procesales de efectos sustanciales, en las que sus características son sustanciales, pero están recogidas en un código procesal; e (iii) instrumentales, que son neutras, porque solamente regulan normas sin contenido sustancial [...]”**².

En otras palabras, una norma sustancial en materia penal es aquella que **“[...] comprende, entre otras, las normas que describen conductas punibles, sanciones, circunstancias de agravación o atenuación de responsabilidad, así como aquellas que consagran las garantías de las partes e intervinientes en el proceso. Contrario sensu, el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional en procura de la realización de dichos postulados [...]”**³.

Así las cosas, debe indicarse que para que una norma sea considerada como sustancial en materia penal para servir de fuente a un cargo de violación directa: **i) debe ser un precepto que haga parte del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal; y ii) que tal norma describa conductas punibles, sanciones, circunstancias de agravación o atenuación, o que consagren garantías y derechos de las partes e intervinientes.**

Tenemos entonces que dentro del cargo principal, el demandante señala que como primera norma de derecho sustancial conculcada tenemos la **Resolución N° 1096 de 17 de noviembre de 2000** emitida por el **Ministerio de Desarrollo Económico**, acto administrativo **“[...] POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – RAS [...]”**, y el cual fue publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 2000. Pues bien, a pesar del esfuerzo del recurrente en intentar justificar que la referida Resolución se trata de una norma de derecho sustancial, lamentablemente para sus intereses la misma no tiene tal connotación para el ámbito que en estos momentos ocupa la atención de la Sala.

En efecto, cuando se analiza la norma de derecho sustancial presuntamente transgredida de manera directa, se tiene que aquella se trata de una **“resolución”**, esto es, de un **ACTO ADMINISTRATIVO**, de lo que fácilmente se infiere que no es una norma que haga parte del bloque de constitucionalidad, o que se trate de una

² Auto AP1877-2021 del 28 de abril de 2021, radicación N° 55721. M.P. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE.

³ Auto del 11 de diciembre de 2013, radicación N° 42.549. M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

disposición contenida en la Constitución Política, y mucho menos que tenga el carácter y la fuerza de una ley de la República.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, tenemos entonces que ese acto administrativo al que acude la representación de víctimas tampoco reúne las características de sustancial en materia penal, y véase cómo su art. 1º dispone que mediante aquél se adopta el “[...] **reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – RAS -, con el siguiente contenido general [...]**”, y su art. 2º indica que “[e]l presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos técnicos que deben cumplir los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y sus actividades complementarias, señaladas en el artículo 14, numerales 14.19, 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994, que adelanten las Entidades prestadoras de los servicios públicos municipales de acueducto, alcantarillado y aseo o quien haga sus veces.”.

En esas condiciones, vemos pues que dicho acto administrativo no describe una conducta punible, así como tampoco establece sanciones, circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y muchos menos, consagra garantías y derechos de las partes e intervinientes en la actuación penal, por lo que desde su contenido o fondo, tampoco puede ser considerada como una norma sustancial en materia penal.

Así las cosas, resultan estériles las muchas páginas utilizadas por el impugnante para formular la censura relacionada con la violación directa de la **Resolución N° 1096 del 17 de noviembre de 2020**, pues la desarrolló con fundamento en un acto administrativo que no puede ser considerado como una norma o ley sustancial en materia penal plausible de soportar un cargo en materia casacional.

Pero si en gracia de discusión, se considerara que la mentada Resolución se trata de una **“norma sustancial”** en el ámbito penal, al verificar nuevamente tanto el escrito de acusación como su verbalización en audiencia encontramos que jamás la misma fue referida por la Fiscalía dentro del presente asunto, a lo que se le suma el hecho de que aquella jamás fue incorporada en debida forma a la actuación, pues a pesar de que fue descubierta, anunciada y solicitada por la defensa en la audiencia preparatoria, aquella no cumplió los restantes pasos en el juicio oral de convertirse en prueba del proceso, esto es, su práctica propiamente dicha.

De allí pues, y más tratándose de un caso en donde se investigaban los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, las cuales giran en torno a la violación del deber objetivo de cuidado, era indispensable que el órgano persecutor indicara en su acusación qué parte concreta de RAS fue la que no cumplieron en su ámbito funcional los **Drs. Álvaro Andrés Franco Valencia y Sebastián Henao Arango**, de tal manera que se pudiera ejercer cabalmente el derecho de defensa tal y como lo advirtió el Tribunal en la sentencia demandada al afirmar que “[...] **falla también la Fiscalía al no indicar qué parte, fase o deber de dicho estatuto fue el vulnerado por los procesados y si por acción o por omisión[...]**”⁴, y de tenerse

⁴ Fl. 38 de la sentencia de segunda instancia.

en cuenta con posterioridad a la acusación, nada más y nada menos, sería vulnerar el principio de congruencia, el cual está íntimamente ligado al debido proceso.

Ahora bien, respecto de las demás normas indicadas en el cargo como violadas de manera inmediata, esto es, los arts. 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, a pesar de que si tienen el carácter de ley de la República, la misma no establece sanciones, circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y muchos menos, consagra garantías y derechos de las partes e intervinientes en la actuación penal, por lo que desde su fondo, no puede ser considerada como una norma sustancial en materia penal.

Sumado a lo anterior, al igual que ocurrió con la Resolución N° 1096 de 2000, y de la que nos referimos en párrafos precedentes, tenemos que respecto de aquella jamás se hizo alusión en el escrito de acusación, por lo que mal se haría elevar un reproche de orden penal cuando desde aquél acto procesal jamás se tuvo a aquella como fundamento de la acusación, y más cuando estamos tratando tipos penales en la modalidad culposas que precisamente tiene su eje central la violación del deber objetivo de cuidado.

Y es que en virtud del principio de congruencia, ***“[...] los juzgadores no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado ajenas a los hechos planteados por la Fiscalía ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica en la acusación. [...] Así, la congruencia se predica no solo de los elementos que describen los hechos, sino de las citas normativas específicas, por ello si la prueba practicada en el juicio oral denota que los supuestos fácticos no se presentaron como los exhibió el ente acusador, deviene claro que no se puede fallar conforme a las pretensiones punitivas del Estado [...]”***⁵.

Así las cosas, el cargo principal no puede prosperar en la medida que las dos normas que se señalan no tienen el carácter de sustanciales en materia penal, pero, además, porque tenerlas en cuenta sería clara y evidente lesión del principio de congruencia, pues aquellas jamás fueron consideradas en la acusación como fundamento de la misma.

En esas condiciones, solicito a la Sala no casar la sentencia demandada en virtud del cargo replicado en los párrafos antecedentes.

2. RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO – PETICIÓN SUBSIDIARIA O EXCLUYENTE: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.

En un segundo cargo con carácter de subsidiario, los demandantes señalan que en las sentencias de instancia se presentaron ***“[...] omisión de medios probatorios, el cercenamiento y tergiversación de otros y mala apreciación de la lógica y***

⁵ Auto AP5178-2015 del 09 de septiembre de 2015, radicación N° 45.844. M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

*la sana crítica de otros tantos [...]'*⁶, lo que constituyen reproches a través de la violación indirecta o mediata de la ley sustancial.

Respecto de los falsos juicios de existencia por omisión, señala que los mismos recayeron sobre: *i) la Resolución SSPD 200124400032535 del 17 de octubre de 2012; ii) la Resolución SSPD 20134400005755 del 13 de marzo de 2013; iii) la Resolución SSPD 2013130004315 del 05 de noviembre de 2013; iv) sobre la transliteración de llamadas y el testimonio de la funcionaria del CTI Eliana Rincón; v) el testimonio de Henry Mazo Fernández; y vi) el contrato de concesión suscrito entre Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y las Empresas Públicas de Manizales.*

En cuanto al falso juicio de identidad por cercenamiento, dice que recayó sobre el testimonio de **Liz Karen Herrera Quintero**; los falsos juicios por tergiversación respecto de las declaraciones de **Clara Rosa Marín de Echavarría, Sandra Lorena Sánchez, Alejandrina Aguilar Hernández, Diego Alejandro Hernández, Jorge Alberto Echavarría Marín, Jaime Arturo Estrada, Lina Marcela Cuesta, Ramiro Henao Valencia, María Lucelly Iglesias Salas, Fabio Nelson López Iglesias, Amanda Londoño**, y el peritazgo presentado por **Acuaservicios S.A.S.**, acompañado del testimonio del **Ing. Carlos Alberto López Herrera**.

Y, finalmente, los falsos raciocinios recayeron sobre el peritazgo elaborado por la firma **Aquaterra** con la respectiva declaración del **Ing. Walter Leonin Estrada Trujillo** y el testimonio del **Dr. Edgar Espejo Mora**.

En primer lugar, y en lo que tiene que ver con los falsos juicios de existencia por omisión, de tiempo atrás la Sala ha señalado que en virtud del **PRINCIPIO DE SELECCIÓN PROBATORIA**, “[...] *el sentenciador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión adoptada, pues en el sistema de valoración propio de la sana crítica no importa el factor cuantitativo de las pruebas, sino el cualitativo, esto es, el poder demostrativo que de ellas dimane [...] Lo anterior, en cuanto corresponde a los funcionarios judiciales un análisis imparcial pero también racional, que se ocupe en detalle sólo de los tópicos útiles, conducentes y pertinentes respecto del tema de prueba, así como de los inescindiblemente ligados al mismo, sin que aspectos superfluos, suficientemente decantados por otras vías, meramente accesorios o intrascendentes, deban ser analizados, o siquiera referidos [...]'*”⁷.

Respecto de los medios probatorios sobre los cuales se dice recaen los yerros denunciados, hay de decir que aquellos no tienen la trascendencia suficiente para desquiciar los fallos de instancia, y más por la forma tan débil como fueron postulados los cargos.

⁶ Fl. 35 de la demanda.

⁷ Sentencia SP33952-2021 del 08 de septiembre de 2021, radicación N° 56.920. M.P. Dr. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

En efecto, las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las cuales, a juicio del recurrente, se acreditan tanto la previsibilidad del invierno del año 2011 como las llamadas realizadas por los habitantes del barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, resultaron o surgieron de un procedimiento administrativo que se siguió en contra de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** respecto a la permanencia de prestación del servicio de acueducto y al funcionamiento integral del sistema de atención de PQR, sin que se hayan establecido responsabilidades individuales y mucho menos respecto de los acusados. De la misma manera, y en relación con la previsibilidad de la ola invernal del 2011, claro quedó en el proceso que ni **Corpocaldas**, ni la **OMPAD** ni la **Secretaría de Planeación de Manizales** señalaron el sector del barrio Cervantes como zona de riesgo específica y que si bien se había advertido sobre los riesgos de la ola invernal, estos hacían relación a que los organismos competentes implementarán los mecanismos de atención oportuna en toda la ciudad, pero en especial, en las zonas que estaban previamente identificadas como de alto riesgo, por lo que no se pueden asignar responsabilidad por un lugar específico de la ciudad que ni siquiera aparecía en los mapas de riesgo.

Respecto de la investigadora **Eliana Rincón** realmente la prueba fue valorada por las instancias, pero sus dichos en poco contribuyeron en este caso, en la medida que solamente se dedicó, como así lo declaró, a transcribir unas llamadas respecto de las cuales nunca se determinó desde cuál sector de la ciudad se hicieron a través de georeferenciación o análisis link que permitiera precisar el origen, al punto que la investigadora precisa en su declaración e informe el reporte una dirección que no correspondía al barrio Cervantes ni al lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que su transcripción debió ser complementada con otros actos de investigación que aportaran certeza al propósito probatorio, al punto que la defensa mostró un mapa a través del cual sí se determinó el lugar de origen de las llamadas, y solamente una provenía del barrio Cervantes cuando ya la tragedia se había consumado.

En cuanto al testimonio de **Henry Mazo Fernández**, debe señalarse que el mismo pierde cualquier valor en la medida en que la defensa logró acreditar que nunca el reporte del que se habla él lo realizó efectivamente ni al CAI ni a la Centro de Radio de la Policía, sumado a que a pesar de las fuertes lluvias de ese día, él dijo no recordar dicha circunstancia, lo que evidentemente pone en tela de juicio la información suministrada por este policial. Inclusive, dentro del expediente existe prueba aportada por la Fiscalía en la cual se determinó que las primeras llamadas reportadas a la línea de emergencia de la Policía Nacional iniciaron a las 6:04 AM, esto es, con posterioridad a los hechos materia de juicio.

Por su parte, y respecto al contrato de concesión del servicio de acueducto y alcantarillado, debe indicarse que se trata de un acto jurídico en donde se hace entrega del sistema, pero del mismo cuerpo de la convención nada se dice respecto a mantenimiento de laderas como obligación a cargo del concesionario, pues normativamente como se reconoció en las sentencias de instancia, corresponde en primer lugar a **Corpocaldas**, y a falta de esa, en la **OMPAD** y la **Secretaría de Planeación** tal labor. Asimismo, y en lo que se refiere a las obligaciones de mantenimiento de las redes, y a la conservación de los bienes afectos, por la naturaleza de la estructura del servicio, en el juicio quedó claro que se tenían lo

sistemas de supervisión y vigilancia de válvulas, tanques, etc., y que respecto de los ductos subterráneos, fue claro el **Ing. Mauricio Jiménez Aldana** en que la exigencia de mantenimiento tal y como lo plantean las víctimas implicaría el levantamiento de toda la red de la ciudad lo que resulta material y económico imposible, además de contrario a las prácticas técnicas del sector.

En lo que tiene que ver con la declaración de la **Ing. Liz Karen Herrera Quintero** debe señalarse que estructura el recurrente indebidamente el cargo en tanto ella no dio una declaración como testimonio sino que sus dichos hacían parte era de la pericia elaborada por la **Universidad Nacional de Colombia**, de tal suerte que era dicha prueba la plausible de censura en sede de casación, situación que permite afirmar que quien sí la mutila es el recurrente. Sin embargo, y en gracia de discusión, las instancias jamás cercenaron tal prueba en la medida en que siempre se realizó un análisis de la mano del informe pericial presentado, hilvanado con las declaraciones de los demás profesionales adscritos a la Universidad que participaron en dicho trabajo, y más cuando aquel fue un trabajo conjunto, siendo el director del trabajo de investigación quien soportó las conclusiones del estudio en el que se destaca, entre otras, que no fue posible determinar con certeza técnica la causal generadora del deslizamiento, en especial, que en la tubería fue que se originó el evento, como tampoco se probó con certeza la existencia de fugas previas de agua.

De otro lado, y en lo que atañe a la declaración de la señora **Clara Rosa Marín de Echavarría** y las demás víctimas sobrevivientes de la tragedia, debe decirse que jamás en las sentencias de instancia se tergiversaron sus dichos, pues a todas esas declaraciones se les valoró conforme a las reglas de la sana crítica, y véase cómo el Tribunal en la sentencia de segundo grado claramente expone que ***“[...] esos relatos son el conocimiento que tienen de los hechos en términos generales, mas no sobre el origen mismo de la catástrofe, y en ese sentido solo pueden dar luces sobre los hechos presentados, de los que no se infiere la posible responsabilidad de los acá procesados. Ello no significa que los testigos mientan sobre lo observado y padecido dentro del presente asunto, solo que desconocen a ciencias cierta los motivos por los cuales se produjo el resultado[...]*”⁸**.

De otro lado, y respecto de la pericia realizada por la firma **Aquaservicios**, la cual fue sustentada por el **Ing. Carlos Alberto López Herrera**, la prueba no fue tergiversada en momento alguno, sino que simplemente por sus errores técnicos al ser confrontado dicho ejercicio con la pericias coincidentes en sus evaluaciones técnicas y conclusiones de la **Universidad Nacional de Colombia** y de **Aquaterra**, se advirtió por parte del Juez de Primera Instancia que dicho trabajo ***“[...] no es confiable, por cuanto es basado no en datos reales en su totalidad sino en algunos encontrados en archivos y otros propuestos por la memoria [...]*”⁹**, situación que permite indicar su valor probatorio reducido conforme a los criterios de valoración de dicha especie de prueba en los términos del art. 420 del C.P.

⁸ Fls. 17 y 18 de la sentencia de segunda instancia.

⁹ Fl. 56 de la sentencia de primera instancia.

En lo que atañe al falso raciocinio postulado en relación con la pericia presentada por la firma **Aquaterra** acompañada de la declaración del **Ing. Walter Leonin Estrada Trujillo**, debe indicarse que se trata de un cargo antitécnicamente formulado en tanto no precisa la regla de la ciencia, de la lógica o de la experiencia que resulta vulnerada, de tal suerte que resulta bien difícil partiendo del cargo postulado elevar cualquier clase de refutación. Sin embargo, las sentencias de instancia fueron bien juiciosas al momento de valorar dicha pericia, al punto que las integró con las presentadas tanto por la **Universidad de Colombia** como por **Acuaservicios**, pues como bien se destacó en la sentencia de primer grado, “[...] **De los peritajes en mención - Universidad Nacional, Acuaservicios y Aquaterra - podemos concluir sin temor a equivocarnos, que el derrumbe se produjo por una serie de causas que unidas se convirtieron en la causa eficiente de este, si hubiera faltado alguna de ellas, el deslizamiento no se produce [...]**”¹⁰, de lo que se evidencia que la pericia cumplió con las exigencias del art. 420 del C.P. para ser valorada en debida forma como en efecto ocurrió.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el falso raciocinio presentado en el testimonio del **Ing. Edgar Espejo Mora**, al igual que ocurrió con el anterior cargo, no se precisó cuál es la regla de la ciencia, la experiencia o de la lógica que se vulneró al momento de la valoración probatoria, de tal suerte que resulta imposible analizar si efectivamente se presentó un yerro de ese orden. Sin embargo, dentro del proceso no existe un “**testimonio**” del **Ing. Espejo Mora**, en la medida que él hacía parte era de los expertos que elaboraron el informe de la **Universidad Nacional de Colombia**, de tal suerte que cualquier de sus dichos debe tenerse como parte de la prueba pericial, sin que en su conjunto haya sido atacada por el recurrente.

Así las cosas, los cargos que conforman la censura subsidiaria no están llamados a prosperar, pues con independencia de su indebida formulación, lo postulado por el demandante carece de asidero, aunado a que no tienen la trascendencia necesaria que logre derrumbar o quebrar la doble presunción de acierto y legalidad que cobija a los fallos de instancia.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que **NO CASE** la sentencia de segunda instancia emitida el 08 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, y, en consecuencia, se mantenga la absolución dispuesta en favor de **Sebastián Henao Arango, Álvaro Andrés Franco Valencia y Diana Lorena Gómez Aristizábal**.

Finalmente, se reitera, que toda vez que se presentaron tres demandas de casación, y en atención a la limitación existente en cuanto al número de páginas de la intervención, se optó porque el suscrito replicara la demanda de casación

¹⁰ Fl. 64 de la sentencia de primera instancia.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

presentada por el **Dr. José Hernando Jiménez Mejía** y mi compañero de defensa replicara las demandas presentadas por la **Fiscalía Trece Seccional** y la **Dra. Luz Helena Naranjo García**, por lo que desde este momento manifiesto que me adhiero íntegramente a la intervención como no recurrente que presente el **Dr. Esteban Holguín Gómez**.

Atentamente,



RAFAEL MEJÍA GUEVARA
C.C. N° 10.236.094 de Manizales
T.P. N° 77.095 del C.S. de la Judicatura

Suscribo este documento en señal de que me adhiero a su contenido:



ESTEBAN HOLGUÍN GÓMEZ
C.C. N° 1.112.474.512
T.P. N° 255.386 del C.S. de la J.